

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/753/2021/III

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

COMISIONADO PONENTE: José

Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de abril de dos mil veintiuno.

Se desecha de plano por notoriamente improcedente el recurso de revisión intentado en contra de la respuesta del sujeto obligado, al impugnar la veracidad de la información proporcionada, situación que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹ prevé como supuesto de improcedencia, tal como a continuación se detalla.

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 1. Competencia y Jurisdicción. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz², en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.
- 2. Improcedencia. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, no es ilimitado o absoluto, más bien, está restringido por diversas condiciones mínimas y plazos que deben ser observados por los interesados para garantizar una efectiva e imparcial seguridad jurídica.
- 3. Reflejo de ello, son las causales previstas en el artículo 222 de la Ley de la Materia, en el que el legislador veracruzano estableció siete hipótesis con el objeto de indicar que si alguna o algunas de ellas se actualiza, entonces el recurso de revisión en materia de acceso a la información debe desecharse por notoriamente improcedente. Para mayor referencia, me permito citarlas:

¹ En adelante Ley de Transparencia o Ley de la materia.

² En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.



"Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente
- II. Sea presentado fuera del plazo establecido en el artículo 156;
- III. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 160 de la presente Ley:
- IV. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- V. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una Unidad de Transparencia o Comité;
- VI. Ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; o
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Lo destacado es propio).
- Supuestos que no se anteponen con las bases y principios en la material, toda vez que al ser una disposición contenida en la Ley Reglamentaria, es armónica con lo referido por el artículo 6°, Apartado A, fracción IV Constitucional, al formar parte de lo que el Instituto debe observar para el procedimiento de revisión en el Estado de Veracruz.
- 5. Robustece lo anterior decir que la Ley General de Transparencia y Adceso a la Información prevé en su mayoría los mismos supuestos para desechar un recurso de revisión³, siendo este cuerpo normativo el que ordenó armonizar a la legislación veracruzana a lo establecido en aquella4.
- En el caso ¿qué sucede? Tenemos que una persona acudió ante este Órgano 6. Garante para quejarse de la respuesta que le fue proporcionada a su solicitud con folio 00361321 por parte de este mismo Instituto. Para sustentar su queja, de manera expresa indicó lo siguiente:

"Interpongo recurso de revisión toda vez que estoy inconforme ya que con dolo y mala fe la servidora pública me pone a disposición, cuando lo que solicito no puede pasar de mas de 2 o 3 fojas y desean que pague 140 fojas las cuales se pudieron escanear para así atender mi solicitud de manera correcta y no vulnerando mi derecho de acceso a la información. ¿Qué oculta el IVAI que no se puede tener acceso a la información? Además de que tanto la directora de transparencia, como la directora de administración y finanzas, no conocen de la materia y mucho menos se ponen a leer la normatividad correspondiente parà atender mi solicitud y así no vulnerar datos personales lo menciono porque lo que me ponen a disposición contiene datos personales, me ponen a disposición la información de manera

³ "Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la

presente Ley; II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

^{*}Transitorios

Quinto. El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley." (Lo destacado es propio).



íntegra sin antes clasificarla como confidencial, como es posible que tengan a personal tan incapaz e ineficiente como titulares de un área, deberían de ponerse a leer." [sic]"

- Ahora bien, de la lectura y análisis del escrito recursivo y anexos presentados, podemos concluir que en el caso existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que amerita el desechamiento del medio de impugnación, porque la inconformidad engloba combatir la veracidad de la información que el sujeto obligado le notificó en el procedimiento de acceso a la información, siendo el suscrito Comisionado el facultado para proveer al respecto y someterlo a consideración del Pieno de este Instituto5.
- Este Instituto considera a título orientador que el Poder Judicial de la Federación ha 8. desarrollado conceptos sobre los alcances de lo "manifiesto" e "indudable". Se desarrolló que por "manifiesto" debe entenderse todo aquello que se observa de forma patenta y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda o medio de defensa, así como de los documentados aportados inicialmente; en tanto que, lo "indudable" se presenta cuando se tiene la certeza y plena convicción que se está frente a la causa de improcedencia, de manera tal que la admisión o aceptación de iniciar del procedimiento no darían lugar a obtener un razonamiento distinto.
- Asimismo, se estima que de la lectura del recurso de revisión y anexos, existe 9. efectivamente una queja, sin embargo, existe impedimento legal para el estudio de fondo de este asunto.
- 10. Conviene recordar que el artículo 155 de la Ley de Transparencia señala que este medio de impugnación procede en contra de:

"I. La negativa de acceso a la información;

La declaración de inexistencia de información;

La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

 V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;

VIII. La falta de trámite a una solicitud;

La negativa a permitir una consulta directa;

La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

XI. Las razones que motivan una prórroga;

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta;

XIV. La orientación a un trámite en específico."

^{5 &}quot;Artículo 192. (...)

III. Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:

c) Desechar de plano el medio de impugnación, (...).



- 11. Cabe señalar que el procedimiento expedito de revisión en la materia, se circunscribe a resolver conflictos suscitados entre una persona que desea obtener información pública a partir de la vigencia de su derecho a la información y una autoridad, denominada sujeto obligado, que se presume violentó dicha prerrogativa por presumiblemente cometer alguno de los actos u omisiones enlistados en el referido artículo 155.
- 12. Es decir, para que este Órgano Garante estudie el fondo de una inconformidad debe exponer al menos uno de los supuestos enlistados, sin embargo, no pasa por inadvertido que también no se debe configurar una hipótesis que impida su estudio como son las previstas en el numeral 222, pues de lo contrario procede el desechamiento6.
- 13. Precisado lo anterior, al momento de verificar si era procedente, admitir, prevenir o desechar⁷, acudimos a estudiar si se configuraba algún supuesto del artículo 222 de la Ley de la Materia y encontramos que, en efecto, se actualiza la fracción IV de este último numeral, en torno a que, la queja supone la impugnación de la veracidad de la información proporcionada.
- 14. Ello es así, porque a pesar que el ciudadano le expuso a este Órgano Garante Interpongo recurso de revisión toda vez que estoy inconforme ya que con dolo y mala fe la servidora pública me pone a disposición, cuando lo que solicito no puede pasar de mas de 2 o 3 fojas y desean que pague 140 fojas las cuales se pudieron escanear para así atender mi solicitud de manera correcta y no vulnerando mi derecho de acceso a la información. ¿Qué oculta el IVAI que no se puede tener acceso a la información? Además de que tanto la directora de transparencia, como la directora de administración y finanzas, no conocen de la materia y mucho menos se ponen a leer la normatividad correspondiente para atender mi solicitud y así no vulnerar datos personales lo menciono porque lo que me ponen a disposición contiene datos personales, me ponen a disposición la información de manera integra sin antes clasificarla como confidencial, como es posible que tengan a personal tan incapaz e ineficiente como titulares de un área, deberían de ponerse a leer." [sic]".", ello únicamente permite concluir que el ciudadano presume que la información no es verídica y que se oculta información, en relación con el folio 00361321 realizada por la Plataforma Nacional de Transparencia. Inconformidad que para la técnica del recurso revisión impide un estudio de fondo.
- 15. Además, debe entenderse que la respuesta emitida se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo

7 Acciones a realizar por el Comisionado Ponente una vez llegado el recurso de revisión de

conformidad con el artículo 192, fracción III del la Ley de Transparencia.

^{6 &}quot;Artículo 192. (...)

III. Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:

c) Desechar de plano el medio de impugnación, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido o, en su caso, en que se haya desahogado la prevención respectiva o fenecido el plazo para ello cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 222 de esta Ley." (Lo destacado es propio).



contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: "BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁸".

- 16. Examen que se hizo a partir de los alcances de la tutela judicial efectiva consagrada por el diverso 17 de la Constitución Política Federal pues claro está que el Instituto, en todos los casos previo a abocarse al estudio de este asunto materialmente jurisdiccional debe verificar que no se actualice alguna causa de improcedencia, ya que su estudio es preferente, oficioso y de orden público. Debido a que si alguna de ellas se configura, ello se traduce en la imposibilidad jurídica para que el Órgano Garante estudie y decida sobre dicha cuestión, al no haberse cumplido con las exigencias mínimas que la Ley pide para poder someter a la consideración de este Instituto una inconformidad.
- 17. Sentido del proveído. Se desecha de plano el recurso de revisión por notoriamente improcedente en términos del artículo 222, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz al resultar manifiesto e indudable que la inconformidad planteada impugna la veracidad de la información proporcionada.
- 18. Posibilidad para impugnar este fallo. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese casopodrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- 19. Domicilio para notificaciones. Por otro lado, del escrito de impugnación presentado por el hoy recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para que se le practicaran las notificaciones correspondientes. Por lo cual, en términos de los artículos 157 fracción II, y 159 fracción II de la Ley de la Materia, deberá practicársele la notificación del presente acuerdo a dicho correo electrónico.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.



Notifiquese en términos de Ley y en su oportunidad archívese este asunto como totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado Ponente, José Alfredo Corona Lizárraga, ante el Secretario de Acuerdos, con guien actúa y da fe.

José Alfredo Corona Lizarraga Comisionado Ponente

> Alberto Arturo Santos León Secretario de Acuerdos

El presente acuerdo se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión pública extraordinaria celebrada el quince de abril de dos mil veintiuno.